

Consideraciones sobre el Artículo 2 del vigente Reglamento de Inversiones Extranjeras (Adenda)

Como complemento al trabajo que bajo dicho título se publicó en nuestro número anterior, el autor puntualiza que entre su redacción y el momento de la publicación se han dictado dos Ordenes del Ministerio de Economía y Hacienda que afectan directamente a su contenido.

Por la primera Orden Ministerial, de 30 de enero de 1986 (*BOE* del 10 de marzo siguiente), se dio nueva redacción a diversos artículos de la Orden de 23 de enero de 1981, reguladora de las cuentas extranjeras en pesetas convertibles, y que dice:

Entrado en vigor el día 1 de enero de 1986 el Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, por el que se simplifica y unifica el sistema de cuentas extranjeras en pesetas, se hace preciso adaptar aquella Orden a lo dispuesto en este Real Decreto.

En su virtud, y de acuerdo con la disposición final primera del citado Real Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los puntos concretos que a continuación se expresan de la Orden de 23 de enero de 1981 por la que se regulan las cuentas extranjeras en pesetas convertibles quedarán redactados de la forma que sigue:

1. Número primero, punto 3:

«Los saldos de las cuentas extranjeras a que se refiere el apartado anterior serán libremente convertibles mediante su venta en el mercado español de divisas».

2. Número segundo, punto 1, apartado g):

«Por disposiciones tanto en efectivo como mediante abono en cuentas extranjeras de pesetas ordinarias. Las cantidades así dispuestas perderán la condición de convertibles».

3. Número segundo, punto 1, apartado h):

«Por traspasos con abono a otra cuenta extranjera en pesetas convertibles».

4. Número segundo, punto 3:

«Las cuentas extranjeras en pesetas convertibles no podrán arrojar saldo deudor, salvo por descubiertos originados por el pago de créditos documentarios».

5. Número tercero. Se añade el punto 3, con el siguiente tenor:

«No obstante lo establecido en el punto 2 anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1723/1985, de 28 de agosto, las personas físicas de nacionalidad extranjera o española residentes en España que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley 40/1979 y en el artículo 4.º del Real Decreto 2402/1980, sobre régimen jurídico de control de cambios, tengan la consideración de no residentes respecto al patrimonio constituido en el exterior hasta su toma de residencia en España o durante el tiempo de no residencia, podrán ser titulares de cuentas extranjeras en pesetas convertibles en las condiciones y con los requisitos que establezcan el Ministerio de Economía y Hacienda y el Banco de España».

Segundo.—Lo dispuesto en la presente Orden será con efectos del día 1 de enero de 1986.

A su vez, en la fecha más reciente de 27 de abril del corriente año el mismo Ministerio de Economía y Hacienda ha dictado otra Orden por la que se dispone:

Primero.—Las Entidades delegadas no podrán satisfacer intereses a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles, cualquiera que sea su forma o instrumentación. Cuando se trate de imposiciones a plazo fijo,

esta prohibición se aplicará a las que se constituyan o renueven en o a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Orden.

Segundo.—Lo dispuesto en el número precedente no será de aplicación a las cuentas extranjeras de pesetas convertibles cuyo saldo medio, en cualquier período de cálculo de intereses, sea igual o inferior a 10.000.000 de pesetas, para los cuales los tipos de interés abonables serán libremente pactados por las Entidades delegadas con sus depositantes.

Tercero.—Lo establecido en la presente Orden será de obligada observancia para todas las Entidades delegadas en materia de control de cambios. Su incumplimiento será sancionable de acuerdo con lo establecido en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios y disposiciones complementarias, sin perjuicio de la aplicación por el Banco de España de las normas de disciplina bancaria y demás legislación vigente.

Cuarto.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

JOSÉ ANTONIO MIQUEL CALATAYUD